
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes.

Abogado: Dr. Alfredo Brito Liriano.

Recurrido: Juan Francisco Sosa de los Santos.

Abogados: Lic. Leonardo Antonio Taveras, Dres. Angee W. Marte Sosa y Luis Antonio Piña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, dominicanos, mayores de edad, portador de la cédulas de identidad y electoral núm. 002-104859-2 y 002-0087566-4, domiciliados y residentes en la casa marcada con el núm. 1 de la calle Osvaldo Bazil, del sector de Hatillo de la ciudad de San Cristóbal, en calidad de padres del menor de iniciales E. F. R., querellantes, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alfredo Brito Liriano, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 6 del mes de junio de 2018, en representación la parte recurrente, Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes;

Oído al Licdo., Leonardo Antonio Taveras, conjuntamente con los Dres. Angee W. Marte Sosa y Luis Antonio Piña, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 6 del mes de junio de 2018, en representación la parte recurrida, Juan Francisco Sosa de los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Alfredo Brito Liriano, en representación de la parte recurrente Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, padres del menor de iniciales E.F.R., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Angee W. Marte Sosa, Ariel López Quezada y Leonardo Tavárez, en representación de la parte recurrida Juan Francisco Sosa de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 859-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2018, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394,

399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constante los siguientes:

- a) que en fecha 17 del mes de noviembre de 2014, el Licdo. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el imputado Juan Francisco Sosa de los Santos (a) Frank, por el presunto hecho de que *“el nombrado Juan Francisco Sosa de los Santos (a) Frank, en múltiples ocasiones y en diferentes fechas desde el mes de diciembre de 2013, sostenía relaciones sexuales y abusaba sexualmente del menor de iniciales EFR, de 14 años. Esta práctica sexual cometida por el imputado en contra del adolescente eran realizadas en la residencia del imputado ubicada en la calle Osvaldo Bazil núm. 38, del sector de Hatillo, y ocurrió por última vez el día 19 de julio de 2014, cuando la madre del adolescente, la señora María Celenia Ramírez Reyes, quien ante el cambio de comportamiento del menor comenzó a darle seguimiento y lo vio el día antes indicado y en horas de la noche cuando el adolescente salía de la casa del imputado”*; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación de violación a las disposiciones del artículo 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 019-2015, mediante la cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Juan Francisco Sosa de los Santos (a) Frank, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 396 literales b y c de la Ley 136-03, sobre Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual tipifica el ilícito penal de abuso sexual y psicológico, en perjuicio del adolescente de iniciales E.F.R., representado por su madre, la señora María Celenia Ramírez reyes;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien emitió en fecha 17 del mes de agosto del año 2015, la sentencia núm. 134-2015, donde condenó a Juan Francisco Sosa de los Santos a cinco (5) años de prisión; al pago de una multa de cinco (5) salario mínimo; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de una indemnización a favor de la parte civil;
- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien mediante sentencia núm. 294-2015-00291, de fecha 28 del mes de diciembre de 2015, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles; rechazó el recurso interpuesto por el imputado; y ordenó la celebración de un nuevo juicio;
- e) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para el conocimiento del nuevo juicio, dictó en fecha 2 del mes de marzo de 2017, la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00034, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Juan Francisco Sosa de los Santos (a) Frank, de generales que constan, culpable del ilícito de abuso sexual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 396 literales b y c del Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de nombre e iniciales E. F. R; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimo a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ratificar la validez de la constitución en actor civil incoada por la Sra. María Celenia Ramírez Reyes, en nombre y representación de su hijo menor de edad, de nombre iniciales E. F. R., en contra del imputado Juan Francisco Sosa de los Santos (a) Frank, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales causados; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Francisco Sosa de los Santos al pago de las costas penales civiles del

proceso distraendo las últimas a favor y en provecho del abogado de la parte querellante quien afirm haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechaza en parte las conclusiones, tanto del actor civil como la de los defensores del imputado, por haberse probado la acusación en el ilícito de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo y no proceder las argumentaciones del primero, no existiendo las condiciones para aplicar la suspensión condicional de la pena a favor del procesado en este momento”;

- f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los señores Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, padres del menor agraviado, a través de su abogado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00187, objeto del recurso de casación, el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Alfredo Brito Liriano, abogado actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, padres del menor de iniciales E. F. R., contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00034 de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los querellantes recurrentes Sixto Ferrer Guzman y María Celenia Ramírez Reyes, al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, padres del menor E.F.R., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Denegación de la tutela judicial efectiva. Dice la Alzada en el párrafo núm. 14 de las páginas 10-11 de la motivación de la sentencia núm. 294-2015-00291 de fecha 28-12-2015 (primera sentencia atacada de la Corte a-quo: “el tribunal de primer grado para rechazar el pedimento hecho por la parte querellante para que se condenara al imputado por violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, incurrió en lo que fue la desnaturalización de los hechos de la causa al señalar que no hubo violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño, como tampoco la ausencia del consentimiento, ya que contrario a dichas aseveraciones con los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora tales como las declaraciones dadas por el menor E.F.R., por ante la Cámara Gessel, así como el informe de evaluación psicológica hecha a dicha víctima se puede colegir como dicho imputado perseguía el referido menor a los lugares que frecuentaba, tales como las escuelas a donde iba y le halaba por la mochila, y le llamaba en forma agresiva diciéndole coño ven acá coño, le ofrecía bebida alcohólica, consiguió el fecebook y correo electrónico de la víctima donde comenzó a hablarle de sexo”. Como se puede observar, la Corte determinó la existencia de la comprobación y valoración del hecho de la causa, en pocas palabras la Corte a-quo comprobó la existencia del tipo penal, tipo penal que aplica para las violaciones del 330 y 331 del Código Penal, por ende de la aplicabilidad de una sanción de diez (10) años de prisión. En lo procesal la alzada expresa: “esta Corte pudo advertir que desde el mismo momento en que la defensa de los querellantes dio sus calidades advirtió que solicitaría que el imputado sea condenado por violar dichos textos legales; y aun no se pidiera la variación de la calificación de la imputación contenida en el auto de apertura a juicio si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, puede advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare defensa (artículo 321 del Código Procesal Penal), lo que no hizo el tribunal a-quo, no obstante los elementos de prueba señalados precedentemente hacen posible que se diera al hecho su verdadera calificación, por lo que procede acoger los medios de impugnación esgrimido por la parte querellante, y en razón de que esta alzada no puede dictar directamente su decisión del caso ya que de hacerlo estaría dejando al imputado en estado de indefensión, procede conforme establece el artículo 422.2 ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que el imputado prepare su defensa al momento de ser juzgado por la imputación que le formula la parte

querellante del crimen de violación sexual en perjuicio de un menor, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano". Todo lo expresado está contenido en el párrafo núm. 14 de las páginas 10-11 de la motivación de la sentencia núm. 294-2015-00291 de fecha 28-12-2015 (primera sentencia Atacada de la Corte a-quo). En aquella oportunidad quien suscribe atacó el hecho de que la Corte a quo obviara dictar su propia directamente sentencia por el hecho de que acorde con el art. 422, el primer grado había hecho las comprobaciones, no obstante no fallar conforme prescribe el derecho material, al tiempo que se hizo la acotación de que la Corte a quo debió si así lo entendía, conforme expresa su motivación, crear las condiciones para subsanar la supuesta indefensión en que supuestamente se encontraba el imputado, no obstante a ello, la alzada ordenó la celebración de un nuevo juicio para que el primer grado subsanara el entuerto en que supuestamente había incurrido y lo que nadie había invocado y no existe acto procesal que evidencie su existencia, si se observa ahora sucede lo mismo, nadie invocó violación al debido proceso no indefensión, pero los más graves la alzada vuelve a repetir y por tanto a matizar u acinturar: "es procedente establecer que tal y como lo señalan en su escrito de apelación, al conocer su primer recurso esta alzada dictó la sentencia núm. 294-2015-00291, mediante la cual estableció a partir de los hechos fijados por la decisión recurrida en esa oportunidad, que en la especie habían tenido lugar las circunstancias que podrían otorgar a los hechos una calificación diferente a la que había fijada por el tribunal de primer grado en esa oportunidad, dejándolo entender así esta Corte en su decisión, por haber mediado el constreñimiento, la amenaza y el engaño en el caso de que se trata, criterio que conserva esta alzada a propósito de este segundo recurso de apelación (ver párrafo 3.7, página 12 de la sentencia atacada)", con otras palabras la Corte a quo dice, es cierto la violación al tipo legal es la dispuesta por los artículos 330 y 331 del Código Penal, pero "no obstante, y como lo advierten los recurrentes, el tribunal de primer grado desconoció lo señalado por esta alzada, y obvió advertir al imputado acerca de la posible variación de la calificación del caso a los fines de que produjera defensa al respecto, lo que no fue posible realizar ante esta Corte al conocer este segundo recurso de apelación en vista del alcance de mismo (ver párrafo 3.7, página 12 de la sentencia atacada)". Surge la pregunta obligada, ¿pero segundo grado conforme el artículo 422 C.P.P. cuál es tu rol?, denegar justicia (denegación de la tutela judicial efectiva) y apadrinar supuesta indefensión que no existe acto ni actuación alguno que evidencie la misma. Por mi condición de parte interesada no se me puede creer, bueno es que se constate si es cierto lo que afirmo, el único reparo u objeción al proceso fue el medio de inadmisión planteado por el imputado, la alzada lo ponderó y lo rechazó. Por ello cuando la Corte a quo esgrime el concepto de indefensión está asumiendo condición de parte y ella misma está torpedeando el proceso al fundamentarse para fallar en vulneraciones inexistentes, está invocando lo que no existe, usándolo como señuelo para no estatuir como en derecho manda, o sea la Corte a quo resiste a estatuir, eso es denegación de la tutela judicial efectiva. Violación al principio de eficiencia y eficacia. Por las aseveraciones anteriores, tres cosas son irrefutables, a) Se cumplió con el debido proceso; b) ninguno de los sujetos del proceso argumentó indefensión; c) no hubo falta de comprobación ni nadie lo invocó; d) no hubo exclusión de ningún elemento ni medio de prueba que justifica el envío; y, e) lo que es lo mismo, no se produjo lesión al derecho de defensa como consecuencia de la solicitud de variación de la calificación jurídica pretendida por la víctima. Esas en sí, pudieron haber sido las bases porque la juzgadora (Corte a-quo) produjera un envío, claro sobre ese aspecto, es imprescindible atender a precisar, que la juzgadora (Corte a quo) en referencia a los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal expresa: " es procedente establecer que tal y como lo señalan en su escrito de apelación, al conocer su primer recurso esta alzada dictó la sentencia núm. 294-2015-00291, mediante la cual estableció a partir de los hechos fijados por la decisión recurrida en esa oportunidad, que en la especie habían tenido lugar las circunstancias que podrían otorgar a los hechos una calificación diferente a la que había fijada por el tribunal de primer grado en esa oportunidad, dejándolo entender así esta Corte en su decisión, por haber mediado el constreñimiento, la amenaza y el engaño en el caso de que se trata, criterio que conserva esta alzada a propósito de este segundo recurso de apelación (ver párrafo 3.7, página 12 de la sentencia atacada), eso fue en cuanto al debido proceso. de haber sido cierta la probabilidad de la supuesta indefensión, la Alzada en vez de producir el envío debió hacer acopio de su propia receta, y por tanto agotar lo que la misma señala en la motivación que precede, este fiasco elemental pone en puro la juzgadora (Corte a-quo) y de forma inducida nos hace preguntarnos para que se ejerció el recurso si cumplido en todo grado el debido proceso, la juzgadora (Corte a-quo) sin el más leve viso de probabilidad de indefensión y fijadas las comprobaciones, recurre a un subterfugio, y

como apoli en delfoss presagia in futurum una probable indefensión que nunca dio el más leve indicio de ocurrir, con lo cual, desviándose de lo rogado y por ende de la ley, torna ineficaz e ineficiente el recurso de apelación, en razón de que las cosas son buenas si son útil (eficacia y eficiencia), pero nuestro recurso no lo fue, toda vez que la juzgadora (Corte a-quo) se valió de un subterfugio para estatuir al margen de la ley. Es por ello que lo decidido al colisionar con los art. 138 y 147 de la Constitución de la República, volviendo ineficaz e ineficiente el referido recurso de apelación, de tal suerte que al tenor del art. 6 de nuestra Carta Magna anula la sentencia atacada, toda vez que tornó el recurso que es la consecuencia de la misma en ineficaz e ineficiente (ver arts. 138 y 147 Const.).

Falta De Motivo. El debido proceso, es un requisito sine qua nom en la administración de justicia, no sujetarse a él lo invalida todo. Previo a la sentencia y durante la fase preliminar, preparatorio y/o de juicio, el sagrado y legítimo derecho de defensa es la columna vertebral de todo proceso contencioso, tanto es así, que si existe indefensión el carácter de inmutabilidad del proceso al tenor del art. 7 de la Ley 137-11, establece: “La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, esta sancionada con nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”, impide que se enmiende el mismo, y por el contrario, se debe sancionar la nulidad de todo proceso, y como afectó, y por el contrario, se debe sancionar la nulidad de todo el proceso, y como efecto dominó todo, absolutamente todo, por presunción jure et jure, se da por dañado y por ende se impone de pleno derecho la nulidad, siendo así, constituye un axioma que la juzgadora (Corte a-quo) antes que nada y previo a todo, debió en el supuesto y remoto caso que existiera la indefensión (cosa que nunca ha ocurrido) ordenar la nulidad de la sentencia del primer grado por incurrir en vulneración de un derecho fundamental, como es el sagrado y legítimo derecho de defensa (para el caso que nos atañe supuesta indefensión), nunca jamás sancionar en función de una decisión del primer grado que ella misma entiende que no es la adecuada, pero más aún, por la cual ella produjo un envío para que en primer grado enderezara un supuesto entuerto inexistente, más bien esto no es derecho, esto es un choteo, o sea la Corte a quo validó una decisión que ella misma criticó y por la cual hizo un envío. En las medidas de coerción y excepcionalmente en la fase preliminar y preparatorio, se puede presumir por indicio, el vínculo del imputado con la consumación del hecho punible, pero ningún acto del proceso se puede estar sujeto a presunción, las actuaciones procesales o son o no son, pero lo que no son es dubitativa, ni probabilística. Si como hemos visto la probabilidad in futurum de la indefensión amén de ilegal e inexistente, la juzgadora (Corte a-quo) no podía estatuir in futurum bajo la probabilidad de que se podía presentar una indefensión, si la misma a la sazón no estaba constada de forma cierta y concreta. Siendo así, la Alzada estatuyó en función de una probabilidad, que amén de ser ilegítima e ilegal no tenía al más difuso indicador de que podía acontecer, ni mucho menos la Corte motivó que le hizo presumir esa indefensión, estando cumplido el debido proceso, razón por la cual la sentencia de que se trata carece de motivo, lo que se traduce a violación del art. 69 acápite 10 de nuestra Constitución de la República. Violación al principio de transparencia. Si se observa el párrafo 3.7 página 12 de la sentencia atacada, al igual que la primera sentencia de la alzada, se puede constatar que el primer grado hizo las comprobaciones, comprobaciones en función de las cuales la Corte a quo sienta el criterio que hubo desnaturalización y en tal sentido estableció que el tipo legal correcto es el establecido en los arts. 330 y 331 del Código Penal, lo mismo hace en esta segunda sentencia dice: “es procedente establecer que tal y como lo señalan en su escrito de apelación, al conocer su primer recurso esta alzada dictó la sentencia núm. 294-2015-00291, mediante la cual estableció a partir de los hechos fijados por la decisión recurrida en esa oportunidad, que en la especie habían tenido lugar las circunstancias que podrían otorgar a los hechos una calificación diferente a la que había fijada por el tribunal de primer grado en esa oportunidad, dejándolo entender así esta Corte en su decisión, por haber mediado el constreñimiento, la amenaza y el engaño en el caso de que se trata, criterio que conserva esta alzada a propósito de este segundo recurso de apelación (ver párrafo 3.7, página 12 de la sentencia atacada), como se puede observar la Corte A quo se canta y se llora, dice, si se consumó el tipo legal, pero dado un indefensión que no existe, porque no existe acto ni actuación mediante el cual se pueda comprobar su materialidad, al mismo tiempo dice, yo no puedo hacer nada, como es posible que se construya una motivación en función de algo que es inexistente, búsqese con una lupa si es posible hasta ver si en el expediente en algún momento el imputado ha alegado indefensión. No ha habido un solo acto del proceso que el imputado no haya tenido conocimiento a tiempo y conforme el formalismo de ley. Cómo la excusa de sancionar conforme a derecho fue la supuesta indefensión, debemos tapar todos los intersticio por donde la misma se pueda escurrir, por ello, ponemos de relieve como se vulneró el principio de transparencia en nombre de una indefensión

inexistente, en tal sentido, remito a esta Honorable Suprema Corte de Justicia a valorar los siguientes actos y actuaciones: i.- Orden de arresto de fecha 22-7-2014, dictada en función de los arts. 330 y 331 del Código Penal; ii.- Querrela y constitución en actor civil de fecha 29/07/2014, notificada mediante acto de alguacil núm. 486/2014 de fecha 29/07/2014); iii.- Ver oído 15 y 16 de las páginas 2 y 3 de la resolución de Apertura a Juicio núm. 019/2015 de fecha 20-01-2015; iv.- Ver motivación 13 de la página 6 de la resolución núm. 019-2015; v.- Ver oído 14, página 3/34 de la Sentencia del juicio núm. 134/2015, de fecha 17-08-2015; vi.- Ver oído 26 de la página 5/34 de la sentencia del juicio núm. 134/2015; vii.- Ver página 6,2do. párrafo del recurso de apelación de la víctima; viii.- Ver oídos 6, 7 y 8 de la página 3 de 13 de la sentencia atacada; ix.- Ver motivos 5, 6 y 7, de las paginas desde las páginas 7 y 8 de la sent. atacada. Nótese, que la víctima es la primera en conducir. Como se puede observar, amén de que se siguió el debido proceso, nadie invocó indefensión, y era lógico, no se incurrió en violación al derecho de defensa. Aun en el más reciente recurso de apelación, no existe un solo acto del proejo no se haya hecho contradictorio, con esto se ha cumplido a pies juntilla y d' psicórrigida. Nótese que la Corte a quo dice que el tipo penal esgrimido por la recurrente es correcto, pero se vale de una excusa para no dictar directamente su propia sentencia, no obstante estar el proceso proveído de la debida comprobación en el primer grado, actuar así es carecer de transparencia, porque si la alzada observó el déficit del primer grado su deber era remediarlo para aplicar la sanción que prescribe el derecho material, no obviarlo para vulnerar derecho. En término profético dije en mi primer recurso de casación: Ese desdoblamiento, ese guabineo, hay que ponderarlo al tenor del principio de transparencia, partiendo de que la forma más simple de definir la transparencia sería, definiéndola como lo contrario a lo secreto y a los escondidos, para que una información sea transparente debe ser fácilmente detectable o vista a través del fácil entender y se caracteriza por la visibilidad de la accesibilidad de la información. Si por hecho de implementar un subterfugio, se construye una decisión que se desvía hacia una intrincada solución, que de manera ilegal e ilegítima retrotrae el proceso, ahí no hay transparencia. El derecho individual que tiene cada persona de contar con la información necesaria para poder comprender y justificar mejor las decisiones que se han tomado, ese desdoblamiento, ese guabineo, ese malabarismo legal de la juzgadora (Corte a-quo) antes que esclarecer para decidir, tiene un fin ulterior que puede inducir a tomar una decisión inadecuada, como sería no recurrir en casación y abocarse a volver a conocer en el primer grado lo ya conocido, lo que de seguro implicaría recorrer 1er. y 2do. Otra vez, más casación, y eventualmente hasta el constitucional, toda vez, que en el mejor de los casos no aplica para el caso de que se trata la doble exposición, por tanto lo que se resolvería con la casación se multiplicaría por tres (3) con un envío al primer grado, por ello, el hecho de que la Corte a-quo, no obstante su pérdida, pretendiendo ser más pura que la purísima, produjo un envío en fundón de una supuesta indefensión preventiva que carecía de precedente lesivo, que envuelve el expediente de que se trata, en un laberinto de salida indescifrable, nos revela falta de transparencia en lo decido, que viola los artículos 138 y 147 de la Constitución de la República, vulneración que acorde con el art. 6 de nuestra Carta Magna anula la sentencia atacada. Vulneración al interés superior del niño. Violación al principio de razonabilidad. Iremos directo al asunto que nos atañe, tanto en primer grado como en la Alzada, argumentamos y recurrimos en función de que no era aplicable el art. 396 literales b y c del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, porque una norma de niños (as) no puede ser aplicada para un adulto, que lo ilógico era irrazonal, que una norma que establece para niños y protección de los niños (as) no puede establecer sancione benigna para beneficiar adulto, porque en la práctica deja la niñez desprotegida, lo cual contrario a la teleología del Código del Menor, de que ese ordenamiento jurídico estatúa para niños (as), que pretender aplicar una norma de menores a un adulto era irrazonal, porque colisiona con el Interés Superior del Niños señalado en el art. 56 de la Constitución de la República. Ese criterio no es mero capricho cuando el art. 56 de la Constitución de la Rep. dispone que la sociedad tiene el compromiso de velar por la protección y cuidado de los menores para garantizarle un desarrollo armónico y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, con lo cual la norma constitucional, está endilgando en los adultos la obligación de cuidar protección y orientación de los menores, por ende aplicar la benignidad de la norma de menores para sancionar la conducta de un adulto repercute y es una desprotección a los derechos fundamentales de los menores, que en tal sentido, no se puede aplicar el art. 396 letras b y c del Código del Menor a una conducta punible de adulto, que la misma Corte a quo ponderó que constituye una violación al tipo penal establecido en los arts. 330 y 331 del Código Penal, que acarrea prisión de diez (10) años. Por ello, la sanción de

primer grado, y la actitud dubitativa de la alzada, que desembocó en validar el desacierto de primer grado se traduce en violación al principio de racionalidad”;

Considerando, que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

“al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2) Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que a los fines de comprobar lo alegado por la parte recurrente en cuanto a la actuación de la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, esta alzada luego de examinar la glosa procesal, pudo advertir lo siguiente:

En fecha 17 del mes de agosto de 2005, El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 234/2015, mediante la cual declaró culpable a Juan Francisco Sosa de los Santos (a) Frank, por el ilícito de abuso sexual y psicológico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 396 literales b y c del Código Para el Sistema de la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales E. F. R., y se le condenó a 5 años de prisión a ser cumplido en la cárcel Modelo de Najayo y al pago de una multa de 5 salarios mínimo a favor del Estado Dominicano; por el motivo siguiente: *“Que las pruebas a cargo sometidas a la valoración de los jueces son relevantes y han llevado al convencimiento de la veracidad de los hechos atribuidos a Juan Francisco Sosa de los Santos (a) Frank, destruyendo de esta forma la presunción de inocencia en su favor, por lo que este tribunal le declara responsable de los mismos demostrando su culpabilidad, acción delictuosa que se enmarca en la descripción del tipo penal de abuso sexual y psicológico en transgresión al artículo 396 en sus literales b y c del Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, más no así a los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal de lo que se encuentra apoderado, en principio, es de la calificación jurídica dada al presente proceso en el auto de apertura a juicio, además, de que en el momento procesal en el que la parte querellante presentó la posibilidad de que se le condenara por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, ya el pedimento era extemporáneo al no resultar procedente la variación de la calificación en perjuicio del imputado es ese momento, pues el imputado quedaría en un estado de indefensión al no poder realizar una defensa técnica y material respecto de esa calificación jurídica”. “Que el tribunal no evaluó que concurrían los elementos constitutivos de la referida calificación jurídica planteada por el querellante, toda vez que en la ocurrencia del hecho no estuvo presente el uso de violencia, constreñimiento, sorpresa, amenaza o engaño, así como tampoco la ausencia del consentimiento por arte de la víctima, sino que se conforman los elementos constitutivos del crimen de abuso sexual y psicológico conforme a lo planteado en el artículo 396 literales a y b, de la Ley 136-03”;*

Esta decisión fue recurrida en apelación por el imputado y por la parte querellante, procediendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 294-2015-00291, de fecha 28 de diciembre de 2015, a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y acoger el de la parte querellante, declarándolo con lugar y ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo Tribunal Colegiado de Primera Instancia de San Cristóbal, compuesto con jueces distintos de lo que dictaron esta sentencia; por el motivo siguiente: *“Que esta Corte luego de ponderar de forma conjunta los argumentos que se sustentan los medios presentados por la parte querellante puede establecer que el tribunal de primer grado para rechazar el pedimento hecho por la parte querellante para que se condenara al imputado por violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, incurrió en lo que fue la desnaturalización de los hechos de la causa*

al señalar que no hubo violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño, como tampoco la ausencia del consentimiento, ya que contrario a dichas aseveraciones con los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora tales como las declaraciones dada por el menor E.F.R., por ante la Cámara de Gessel, así como el informe de evaluación psicológica hecha a dicha víctima se puede colegir como dicho imputado perseguía al referido menor a los lugares que frecuentaba, tales como las escuela a donde iba y le halaba por la mochila, y le llamaba en forma agresiva diciéndole coño ven acá coño, le ofrecía bebidas alcohólicas, consiguió su facebook y correo electrónico de la víctima donde comenzó hablarle de sexo, señala la víctima que el acostumbraba a seguir a jóvenes de 13, 12 y 15 años, y que un día el pasaba por su casa él lo llamó y fue, estaba bien con él, le dio vino dulce, y me terminé la botella, me sentía excitado, como bobo, me quitó la ropa, me sentó en la cama y tuvo relaciones sexuales conmigo, y lo volvió una rutina, cuando cumplí 14 años, el ya no me daba bebidas alcohólicas, me decía que podía dárselo a los alumnos de la escuela para que se burlaran, me decía que tanto yo como él podía tener problemas, a veces me pagaba a veces no, siempre me llamaba y si, yo no iba me decía que iba a tener problemas, a los trece me trataba bien, a los catorce ya era muy brusco, me mordía, me golpeaba; por lo que contrario a lo dicho por el tribunal a-quo de que en el momento procesal que presentó la posibilidad de que se le condenara al imputado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, era extemporáneo, al no resultar procedente la variación de la calificación el perjuicio del imputado, el cual quedaría en un estado de indefensión, esta Corte pudo advertir que desde el mismo momento en que la defensa de los querellantes dio sus calidades advirtió que solicitaría que el imputado sea condenado por violar dichos textos legales; y aún no se pidiera la variación de la calificación de la imputación contenida en el auto de apertura a juicio si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, puede advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y dicho texto legal que el imputado en el presente proceso no puede ser beneficiado con esta figura, toda vez que el hecho que le atribuye tiene una alta lesión al bien jurídico protegido, al afectar uno de los derechos fundamentales con los que cuenta la víctima, el derecho a la integridad física, a la integridad y el interés superior del niño”;

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como consecuencia del envío hecho por la Corte a-qua, procedió en fecha 25 del mes de marzo de 2017, mediante sentencia núm. 301-03-2017-ssen-00034, a condenar al imputado Juan Francisco Sosa de los Santos (a) Frank, culpable del ilícito de abuso sexual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 396 literales b y c del Código Para el Sistema de la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales E. F. R., y se le condena a 5 años de prisión a ser cumplido en la cárcel Modelo de Najayo y al pago de una multa de 10 salarios mínimo a favor del Estado Dominicano; estableciendo: *“Que tal y como señalamos al inicio del párrafo, al ser el proceso penal debidamente reglado, no procede retrotraerse a etapas anteriores y ya superadas, como pretende dicho letrado en esa parte de sus conclusiones, al invocar unas conclusiones referentes a un tipo penal distinto al de la acusación; sin solicitar, como bien pudo hacerlo una variación de la calificación, conforme disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, el cual, insinuaba en el curso del juicio, y no lo solicitó, y nosotras en nuestro rol de terceros imparciales, intentamos en varias ocasiones reencauzarle, sin lograr que este asumiera su papel en ese sentido, no solicitando en momento alguno dicha variación, destapándose al final del juicio, ya en el momento de las conclusiones, solicitando que el imputado sea condenado por un tipo penal distinto al de la acusación, más gravoso y no advertido debidamente en el curso del juicio, violando de ese modo, el debido proceso de ley, a que se contrae el artículo 322 del Código Procesal Penal, el cual refiere la inclusión de nuevos hechos o nuevas circunstancias surgidas durante el debate, lo que en la especie no sucedió; solicitud esta realizada estando ya cerrados los debates, y luego de las conclusiones al fondo del representante del ministerio público, el cual mantuvo su acusación y concluyó como primogénitamente lo había realizado”;*

Que recurre la parte querellante esta decisión por ante la Corte, por no estar conforme en cuanto a la calificación confirmada en esta segunda decisión, siendo desestimado su recurso de apelación por parte de la Corte a-qua, por lo siguiente: *“Que al analizar los planteamientos formulados por la parte recurrente en esta segunda ocasión, es procedente establecer que tal y como lo señalan en su escrito de apelación, al conocer su primer recurso esta alzada dictó la sentencia núm. 294-2015-00291, mediante la cual estableció a partir de los*

hechos fijados por la decisión recurrida en esa oportunidad, que en la especie habían tenido lugar las circunstancias que podrían otorgar a los hechos una calificación diferente a la que había fijada por el tribunal de primer grado en esa oportunidad, dejándolo entender así esta Corte en su decisión, por haber mediado el constreñimiento, la amenaza y el engaño en el caso de que se trata, criterio que conserva esta alzada a propósito de este segundo recurso de apelación, no obstante, y como lo advierten los recurrentes, el tribunal de primer grado desconoció lo señalado por esta alzada, y obvió advertir al imputado acerca de la posible variación de la calificación del caso a los fines de que produjera defensa al respecto, lo que no fue posible realizar ante esta Corte al conocer este segundo recurso de apelación en vista del alcance del mismo, tomando en consideración que la variación solicitada agravaría el caso con relación al imputado y el mismo no ha producido defensa en ese sentido, resultando de igual forma improcedente acoger la calificación propuesta el momento de producir esta decisión ya que de hacerlo se violaría el derecho de defensa del recurrido, razones por las cuales se desestima las causales de apelación que presentan los querellantes y actores civiles en el presente caso. Que por motivos expuestos y a la luz de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución de la República y 422 numeral 1ero. del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez 10) de febrero del año dos mil quince (2015), procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2017, por el Dr. Alfredo Brito Liriano, abogado actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, padres del menor de edad cuyas iniciales de su nombre son E. F. R., contra la sentencia núm. 301-03-2017-SS-EN-00034 de fecha 2 del mes de marzo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida ”;

Considerando, que se queja el recurrente en su escrito de casación, en el primer punto consiste en lo siguiente: *“la juzgadora (Corte a-quo) no podía estatuir in futurum bajo la probabilidad de que se podía presentar una indefensión, si la misma a la sazón no estaba constada de forma cierta y concreta. Siendo así, la alzada estatuyó en función de una probabilidad, que amén de ser ilegítima e ilegal no tenía al más difuso indicador de que podía acontecer, ni mucho menos la Corte motivó que le hizo presumir esa indefensión, estando cumplido el debido proceso”;*

Considerando, que establece el artículo 69-4-7 de la Constitución de la República Dominicana lo siguiente: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimo, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistente al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de este juicio”;*

Considerando, que el artículo 321 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”;*

Considerando, que luego de esta alzada examinar el recurso y las piezas que conforman el expediente, procede rechazar lo alegado por la parte recurrente, en razón de que, como bien se advierte del considerando que antecede, la Corte actuó conforme al derecho, al ordenar el envío en una primera decisión, ya que es una potestad que le manda la norma, al momento de declarar con lugar un recurso, de dictar propia de decisión, o de ordenar un nuevo juicio, según lo que haya advertido luego de verificar los vicios alegados por las partes para impugnar una decisión; ´por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, al ordenar la corte a-qua un nuevo juicio no actuó contrario a la normativa procesal penal vigente; por lo que procede rechazar este alegato;

Considerando, que no obstante la Corte a-qua, en una primera decisión haya advertido la posibilidad de una nueva calificación jurídica, correspondía, sea a solicitud de parte o no, advertirle al imputado sobre esta posibilidad, a los fines de que el mismo tuviera la posibilidad de preparar sus medios de defensa, tal y como lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión que acogió el primer recurso del querellante no fue un mandato para que el tribunal que conoció del nuevo juicio, iniciara el proceso sin que se le

hiciera la advertencia al imputado, sino todo lo contrario, fue para que se le advirtiera a este de defenderse de una posible ampliación de la calificación, que podría agravar la pena impuesta, toda vez que el proceso penal está reglado, y es deber de los tribunales cumplir con establecido en la norma y la Constitución, y, por lo que al no advertirle al imputado conforme al artículo 321 del CPP, la Corte decidió conforme al derecho, al confirmar la decisión y rechazar el recurso;

Considerando, que de pronunciarse la Corte, acogiendo lo solicitado por la parte querellante y condenando al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, quedaría, tal y como lo estableció en su decisión, el imputado en un estado de indefensión, al no haber tenido la oportunidad de defenderse de este tipo penal; por lo que al decidir la Corte a-qua en la forma en que lo hizo, actuó conforme a la norma;

Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente, para decretar una indefensión, esta no debe ser a solicitud de parte, sino que la misma puede ser advertida por el tribunal, que fue lo que ocurrió en este caso. Siendo la Corte a-qua, clara al establecer, que de condenar al imputado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331, como lo solicitó el recurrente, sin que se haya defendido de estos por no habersele hecho la advertencia, estaría el imputado en indefensión, que sería condenarlo de un ilícito que nunca se defendió, donde el tribunal que conoce el segundo juicio no le hace la advertencia, ni la parte querellante lo solicitó en el momento procesal correspondiente;

Considerando, que también procede rechazar la falta de motivo alegada por la parte recurrente, ya que según se advierte de la lectura de la decisión impugnada, el tribunal de segundo grado sí explica de forma clara y coherente, el porqué rechaza el medio invocada por la parte recurrente, dando motivos suficientes y pertinentes y con los cuales está conteste esta alzada;

Considerando, que también establecen los recurrentes, que: *“no se puede aplicar el art. 396 letras b y c del Código del Menor a una conducta punible de adulto, que la misma Corte a quo ponderó que constituye una violación al tipo penal establecido en los arts. 330 y 331 del Código Penal, que acarrea prisión de diez (10) años. Por ello, la sanción de primer grado, y la actitud dubitativa de la Alzada, que desembocó en validar el desacierto de primer grado se traduce en violación al principio de razonabilidad”;*

Considerando, que el artículo 396 del Código Para el Sistema de la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes establece: *“se considera: a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasiona esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías, etc) sobre el niño, niña y adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena”;*

Considerando, que la sanción impuesta al imputado fue fijada en base a los hechos probados, y que en virtud de lo establecido en el artículo anteriormente indicado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se especifica que sea aplicado solo cuando el abuso es cometido por un niño, niña o adolescente, al establecer mismo, de forma clara, *“Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social”*, estableciendo la misma norma la sanción a imponer *“Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún*

sin contacto físico. Será castigado con pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos”, por lo que al no llevar razón la parte recurrente cuando establece que existe violación al principio de proporcionalidad, procede rechazar este alegato por improcedente e infundado, toda vez que la sanción impuesta al imputado, eta dentro del principio de legalidad, al haberse impuesto la pena establecida por la norma, cuando el niño, niña y adolescente recibe abuso psicológico y sexual de parte de una persona adulta;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, contrario a lo que establece el recurrente, al confirmar la pena impuesta, la Corte a-qua actuó conforme a la Ley, dando motivos suficientes del porque rechazó los motivos del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante; tal y como se comprueba en la fundamentación que sustentan su decisión, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede condenar a los recurrentes del pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lic. Leonardo Antonio Tavares.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Juan Francisco Sosa de los Santos en el recurso de casación interpuesto por Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, en su calidad de padres del menor de iniciales E.F.R., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior de este fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes del pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lic. Leonardo Antonio Tavares;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.